

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si la hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Octubre de 1938
AÑO III NUM. 100

Núm. 2.519

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO

La progresiva incorporación de las provincias españolas al Nuevo Estado y su próxima y sucesiva ampliación exigen, entre otras medidas conducentes a normalizarlas económicamente la repoblación ganadera que facilite el aprovechamiento de su riqueza forrajera y la sitúe, en el más breve plazo, en condiciones de cooperar al robustecimiento del patrimonio Nacional. Para facilitar dicha labor reconstructiva, y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el crédito agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán

a los Alcaldes respectivos, como Presidente de las Juntas Locales de Fomento pecuario, relación de ganado de cría, reproducción o trabajo que necesiten adquirir, haciendo constar.

a) Número de cabezas de cada especie que posea el 18 de Julio de 1936.

b) Número de cabezas de cada especie que posee en la actualidad.

c) Cantidad de cada especie que necesita, razas, tipo comarcales, características generales y edades.

d) Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.

e) Garantías que puede ofrecer para el caso de pago aplazado parcial o total.

Artículo segundo. Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de cría, reproducción o trabajo por exceder de su capacidad de explotación, enviarán a los Alcaldes respectivos o directamente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, relación del ganado que necesitan enajenar, con expresión de número de cabezas, especie, raza, tipo comarcal, característica general y edades.

Artículo tercero. Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario—que a su vez los enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería—las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concurso

parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vayan recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este Decreto.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantidad que ofrece para pago diferido e interés que fije.

Artículo sexto. El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito y no podrán enajenarlo hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo séptimo. En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por concesionarios distribuidores para zonas liberadas y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos—salvo la excepción que se establece en el artículo 11—más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los Concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de cría, reproducción o trabajo sin hacer constar en la guía de sanidad: vendedor, comprador, procedencia, destino, número de cabezas, especie, edad y precio de venta.

Artículo octavo. En las provincias comprendidas en una concesión, y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación de ganado trashu-

mante fuera de ellas, la guía de sanidad y una declaración jurada del propietario, visada por el Presidente Local de Fomento Pecuario, en la que conste el número cabezas y destino. Al efectuarse el regreso notificará el ganadero a la referida Junta el número de cabezas que vuelven, acreditando las bajas con certificado veterinario.

Artículo noveno. Las Compañías ferroviarias no facturarán ganado de cría, reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacional de Ganadería les notifique, si no van provisto de la guía que para su circulación se exige en el artículo séptimo. Asimismo, los transportistas no podrán contratar desplazamiento de ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las infracciones los propietarios de los vehículos, sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo diez. El Servicio Nacional de Ganadería notificará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario interesadas y a los concesionarios de distribución, las zonas de las provincias afectadas por este Decreto, en las que se prohíba la entrada de ganado por declararse en ellas epizootias, hasta que se les comuniquen su exención, exceptuando los animales refractarios naturalmente o previamente inmunizados.

Artículo once. Los ganaderos que teniendo fincas en explotación, quisieran realizar sus compras directamente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado la declaración exigida en el artículo primero, comprometiéndose, en este caso, a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis meses, a excepción del destinado a aprovechamientos de rastrojeras, montaneras o pastos eventuales. En todo caso de-

berán dar cuenta de las operaciones de compras a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de origen y destino y cumplir los requisitos generales de sanidad y circulación.

Artículo doce. Los Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario comunicarán a las Juntas Provinciales respectivas, las necesidades de cada clase de ganado para aprovechamiento de fincas y pastos comunales, así como el tiempo durante el cual pueda este ganado permane-

cer en ellas en buenas condiciones zootécnicas.

Artículo trece. Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería para sancionar las infracciones a este Decreto, con multas hasta la cuantía de diez mil pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños a que hubiere lugar, previo expediente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Los inculpados podrán recurrir ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola coadyuvará al cumplimiento de este Decreto mediante la concepción de préstamos para ganaderos, en la medida que permitan sus disponibilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

Pliego de condiciones para concesión de autorización de suministro de ganado de vida a poblaciones liberadas

Don....., vecino de....., con cédula personal clase....., tarifa....., expedida en....., de estado....., y profesión....., acreditada su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional con los servicios { civiles militares prestados desde..... de..... de..... en..... por sí o en representación legalizada de....., se compromete a suministrar a las zonas liberadas de la provincia de....., cabezas de ganado..... procedente de....., por el precio de compra, incrementado en los de transportes por el medio más económico, más el..... por ciento de gestión y beneficio industrial, comprometiéndose a aplazar el cobro de..... por ciento del importe total del ganado en destino, por cuya demora cobrará un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

El firmante y sus representados se someten para realizar la operación a las condiciones que se insertan al dorso y al pie de las cuales firman.

Queda consignada como depósito provisional que se exige para tener opción a la adjudicación, la cantidad de..... pesetas, equivalente al 20 por 100 del valor calculado de la compra, de pesetas.....

El plazo en que se realizará el suministro será de..... a partir de la fecha de adjudicación.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Todo solicitante de una concesión de autorización de suministro de ganado a poblaciones liberadas deberá previamente consignar, para tener opción a la adjudicación en el Servicio Nacional de Ganadería, la cantidad equivalente al 20 por 100 del importe total aproximado de la compra que solicita.

Resuelto el concurso, el adjudicatario podrá retirar el 50 por 100 de la cantidad consignada, quedando el resto como fianza en garantía del cumplimiento de la obligación.

Los demás licitadores retirarán libremente las cantidades que hubieren consignado.

2.ª El adjudicatario del suministro de cualquier clase de ganados sólo podrá adquirirlo de las especies y en las zonas que se determinan.

3.ª Todas las compras las realizarán los concesionarios directamente a ganaderos o criadores que tengan explotaciones permanentes, no pudiendo contratar con intermediarios o tratantes.

4.ª Cada operación se justificará por una carta, en la que se consigne

especie, raza o tipo, número de cabezas, reseña y marca edades y precio unitarios. Los mencionados documentos serán legalizados por un ganadero nombrado por el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia de destino o por el Gobernador Civil, en su defecto, que intervendrá de presencia cada operación, pudiendo formular su disconformidad ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario de procedencia si observase incumplimiento de las condiciones que se establecen.

5.ª Si algún concesionario; tuviese ganado propio y quisiera cederlo a la provincia que ha de abastecer, se fijaría el precio en origen por tasación contradictoria entre el concesionario y el representante de los ganaderos de la provincia destinataria.

6.ª No se extenderán guías de circulación de ganado de cría o reproducción si no se han cumplido los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

7.ª La venta a los destinatarios al contado o a plazos se formalizarán con la firma del concesionario o apoderado, la del comprador y la del in-

tervenor representante de los ganaderos que intervino la compra.

8.ª Las entregas se realizarán por zonas en estaciones céntricas, de cada una y tantas como exija una distancia máxima de estación al límite de zonas respectivas de diez kilómetros, salvo caso excepcional en que ello no fuere posible.

En los transportes por vehículos de tracción mecánica, se harán las entregas en los puntos de más fácil acceso.

9.ª Si varios compradores tuviesen preferencia por algunas unidades, se sortearán a su presencia o a la de sus representantes.

10.ª El Estado se inhibe de toda obligación en cuanto a las operaciones comerciales consecuentes a la adjudicación.

11.ª Todos los animales comprados se marcarán con un número, que constará en su correspondiente documento de transacción.

12.ª La expedición de guías de sanidad será gratuita, y los reconocimientos clínicos certificados, a cargo de los compradores.

13.ª Los precios de compras se sujetarán a los siguientes cuadros:

Bovinos de carne, trabajo y mixtos	Toros y bueyes domados, de 4 a 6 años hasta	25 por 100	Sobre su valor en peso a precio de tasa
	Id. id. id. 6 a 7 id. id.	10 por 100	
	Vacas..... 1 a 3 id. id.	10 por 100	
	Id. 3 a 6 id. id.	20 por 100	
	Id. 6 a 9 id. id.	15 por 100	

En las vacas de raza lechera, en producción, el tope máximo del precio de compra será el de 100 pesetas por litro de rendimiento en las 24 horas, para las de más de 15 litros, y 90 pesetas para las que no alcancen esta producción. Para las vacas y novillas en gestación o cría a la vista de las edades; registros genealógicos cuando existan y característica externas, se tendrán en cuenta precios en consonancia con los de las vacas en producción. Para la compra de sementales, los precios serán libres.

Lanar y cabrío	Hembras reproductoras de..... 2 a 4 años hasta	20 por 100	Sobre su valor en peso a precio de tasa
	Id. razas seleccionadas de 2 a 4 id. id.	40 por 100	
	Id. cualquiera raza de..... 4 a 6 id. id.	15 por 100	
	Id. cría de..... 1 a 2 id. id.	15 por 100	
	Id. de cría de razas seleccionadas..... 1 a 2 id. id.	25 por 100	

En el ganado de cerda, de cría y reproducción, se fija un tope máximo de 25 por 100 sobre su valor en peso, al precio de tasa, según edad y clase. El precio del ganado mular no podrá exceder de 2.000 pesetas, en procedencia, por animales de 3 a 6 años; sanos y bien conformados, y de talla superior a 1,54 metros. El máximo precio par cría, hasta 30 meses, será de 1.200 pesetas.

Ministerio del Interior

Servicio Nacional núm. 2.—"Administración local"

Núm. 2.593

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Viene observándose en la tramitación de expedientes promovidos por viudas y huérfanos de funcionarios de la Administración local, muertos o desaparecidos con motivo del Movimiento Salvador de España, una falta de uniformidad que dificulta y retrasa la concesión de pensiones extraordinarias y provisionales que establece el Decreto de 3 de Mayo de 1938.

Por otra parte la aportación de pruebas que realizan los solicitantes de estos beneficios es en algunos casos tan deficiente que se carece de los indispensables elementos de juicio para resolver y a fin de regularizar en lo posible esta clase de peticiones, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª Las viudas y huérfanos a quienes se refiere el Decreto de 3 de Mayo último, tendrán derecho al percibo del 50 por 100 o 25 por 100 del sueldo que el causante tuviera en el momento de su muerte o desaparición, según sea de aplicación lo previsto en el artículo segundo o tercero del Decreto número 29, de 1.º de Diciembre de 1936.

2.ª Si el funcionario hubiera servido en un solo Ayuntamiento, ya liberado, éste se encargará de acordar y hacer efectiva la pensión, según la proporción establecida anteriormente. De encontrarse en zona roja, el Ministerio es el encargado de concertar el pago de la pensión con el Banco de Crédito Local de España.

3.ª En caso de ser necesario verificar prorrateo, el Servicio Nacional de "Administración local" lo llevará a efecto entre las distintas Corporaciones donde hubiere prestado sus servicios el mentado funcionario.

4.ª Dado el carácter extraordinario y provisional de estas pensiones, serán abonables desde la fecha en que se soliciten, aún cuando el causante no contase el mínimum de veinte años de servicios que se precisan para las ordinarias, y solo las disfrutarán las viudas y huérfanos de empleados de la Administración local que tuvieren derechos reconocidos para percibir estos últimos.

5.ª Los interesados deberán dirigirse, siempre por conducto del Gobernador civil de su residencia, a los Ayuntamientos respectivos, cuando éstos se encuentren liberados y, al Ministerio, en los restantes casos, acompañando los siguientes documentos debidamente reintegrados, que dicha Autoridad provincial cursará a su procedencia.

a) Instancia en solicitud de pensión.

b) Información ante el Juzgado municipal correspondiente de alguna o algunas personas que poseyeran noticias fidedignas de lo ocurrido al funcionario y, de no existir este elemento de prueba, una declaración jurada de la viuda o representante legal de los huérfanos, en su caso, igualmente extendida en la misma oficina.

c) Certificación del Registro civil o en su defecto de la Iglesia, justificativa del parentesco de los interesados con el causante, y certificación sobre el estado actual de la viuda y huérfanos si éstos son menores de edad o las hembras per-

manecen solteras. De no ser posible obtener el primero de estos documentos, declaración jurada en la forma ya prevenida, en la norma anterior.

d) Hoja de los servicios prestados por el causante y sueldos disfrutados haciendo constar el cargo que desempeñaba en propiedad al ocurrir el hecho generador de esta pensión.

e) Certificación del acuerdo de la Alcaldía donde últimamente prestó sus servicios si se encuentra el Municipio liberado, referente a la concesión de la pensión solicitada.

f) Información de la Guardia civil y F. E. T. de las J. O. N. S. acerca de la conducta político-social observada por el funcionario, con anterioridad al Movimiento Nacional.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento público.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 2.562

Resumen del expediente de suplemento y habilitaciones de crédito al presupuesto ordinario del año en curso, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 15 de Octubre actual, formulado conforme determina el artículo 12 del vigente Decreto de 4 de Diciembre de 1931, en analogía con lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo.

AUMENTOS

Suplemento de Crédito

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 2.º Pactos y compromisos.

Habilitación de crédito para abonar el subsidio a los empleados interinos con más de un año de servicio que se encuentran movilizados, o lo sean en lo sucesivo, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, 4.200 pesetas.

A la consignación para pago de los créditos que se reconozcan y liquiden por insuficiencia de las consignaciones para gastos del presupuesto de 1937 y anteriores, 1.000, Total por capítulo, 5.200.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.

Al crédito para gastos de fiscalización de padrones y recaudación del impuesto de cédulas personales, 4.000

Total por capítulo, 4.000.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales.

Habilitación de crédito para satisfacer los haberes del Ordenanza de plantilla del Museo provincial de Bellas Artes, según acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de Septiembre próximo pasado 1.000.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación.

A la consignación para gastos menores, 1.000.

Total por capítulo, 2.000.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos.

CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS

A la consignación para jabón y otros artículos de lavado, 1.200.

Artículo 4.º Hospitalización de enfermos.

HOSPITAL DE AGUDOS

A la consignación para jabón y otros artículos de lavado de ropas, 1.400.

A la id. para imprevistos, 200.—1.600.

HOSPITAL DE CRÓNICOS

A la consignación para jabón y otros artículos de lavado de ropas, 500.—Total por artículo, 2.100.

Artículo 4.º Huérfanos y Desamparados.

CASA DE SOCORRO HOSPICIO

A la consignación para botica, 300.

Para pago de la «Ficha Azul», que ha de suscribir la Corporación, hasta finalizar el ejercicio, con carácter temporal y mientras subsista este arbitrio, por el producto del mismo sobre el aceite y el jabón, previa deducción de gastos de recaudación a partir del mes de Octubre actual, así como para la entrega al Fondo Benéfico Social de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad del remanente que aproximadamente pueda existir en Caja por aquel arbitrio, previa liquidación practicada oportunamente, 280.000.

A la consignación para reparación del edificio que ocupa el Establecimiento y mobiliario del mismo, 2.500.

Habilitación de crédito para satisfacer el importe de los plazos equivalentes al 75 por 100 del importe de una cocina, así como para los gastos de portes, viajes del técnico y dietas correspondientes, y en general todos los que ocasione el montaje de dicha cocina, de conformidad con lo acordado por la Comisión Gestora de 31 de Agosto próximo pasado, 8.000.—Total por artículo, 290.800.

Artículo 5.º Dementes.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

A la consignación para artículos de lavado de ropas, 1.800.

A la idem de reparación del edificio, 500.—Total por artículo, 2.300.

Total por capítulo, 296.400.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 12. Subvenciones o becas. A la consignación para auxilios especiales, 75.

Total por capítulo, 75.

TOTAL SUPLEMENTOS Y HABILITACIONES, 307.675 pesetas.

Para cubrir los suplementos mencionados, se anulan los créditos que se pasan a determinar, conforme preceptúa el párrafo 2.º del artículo 12.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, después de quedar atendidas las obligaciones a que la misma se refiere.

ANULACIONES

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

HOSPITAL DE AGUDOS

De parte de la consignación para víveres, 4.000.

Artículo 4.º Huérfanos y Desamparados.

CASA DE SOCORRO HOSPICIO

De parte del crédito para adquisición de víveres, 3.000.

De parte del crédito para pago de estancias de niños huérfanos de Guerra, 280.000.

Idem idem para adquisición de vestuario de acogidos, 7.000.—Total por artículo, 290.000.

Total por capítulo, 294.000.

CAPITULO XI

Obras Pública y Edificios provinciales

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales.

De parte de la consignación para gastos menores y reparación de los edificios provinciales, 3.600.

Total por capítulo, 3.600.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto.

De parte del crédito para estos servicios, 10.075.

Total por capítulo 10.075.

TOTAL ANULACIONES, 307.675 pesetas.

RESUMEN

Importan los aumentos 307.675

Id. las anulaciones 307.675

IGUAL » »

Lo que se publica en este periódico oficial, en analogía con lo dispuesto en el artículo 6.º y concordante del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, a fin de que los Ayuntamientos y particulares, Autoridades, Corporaciones Oficiales y Asociaciones profesionales a quienes interese personal o colectivamente, puedan impugnar el documento inserto, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación, dirigiendo respectivamente las reclamaciones gubernativas al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia y Tribunal provincial económico-administrativo las económico-administrativas, conforme determinan los artículos 8.º y 9.º del Decreto mencionado y en término de tres meses, en los casos que proceda el recurso contencioso ante el Tribunal provincial respectivo.

Córdoba 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eduardo Quero.

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 2.560

Por acuerdo de esta Junta, a partir del día 24 del corriente, regirán para el público en la capital, los siguientes precios de carne de ganado lanar y cabrío:

	Kilo	—	Ptas.
Borrego.....	5'00		
Borro.....	4'80		
Oveja y carnero.....	4'20		
Cabra y macho.....	3'80		
Cegajo.....	4'40		
Chivo lechal.....	4'60		

En los pueblos de la provincia, regirán los citados precios disminuidos en el 5 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento general y cumplimiento.

Córdoba 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Delegación de Industria

NUEVAS INDUSTRIAS

Expediente número 8

Núm. 2.563

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pasado, se hace saber que por don Manuel Aguilar Espejo, se ha solicitado autorización para la ampliación por cuarenta mil litros en su fábrica de vinos de Montilla.

Quien se considere perjudicado con esta ampliación puede reclamar en esta Delegación de Industria, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 2.564

Expediente número 9

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pasado, se hace saber que por doña Espiritusanto Baena Ventura, se ha solicitado autorización para la ampliación por setenta y cuatro mil litros en su fábrica de vinos de Montilla.

Quien se considere perjudicado con esta ampliación puede reclamar en esta Delegación de Industria, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 2.561

Relación de nombramientos efectuados como resultado de adjudicación hecha en el día de ayer, por la Comisión de Provisión de Escuelas.

PROVISIONALES

Don Juan de Dios Villar López, para Castro del Río, número 3 de niños, y

Doña Amparo Ocaña Corpas, para Fuente Palmera, número 2 de niñas.

Córdoba 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, José Coello.

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Núm. 2.592

SEMILLA DE ANIS

Se ruega a todos los tenedores de este artículo, sin excepción alguna, residentes en el territorio del Ejército del Sur la obligación que tienen de remitir a esta Junta Central de Abastos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Noviembre, declaración jurada de sus existencias, referidas al primero de dicho mes, en la que expresarán el lugar en que lo tienen depositado y si son productores, almacenistas o fabricantes de compuestos.

Se encarece de todos los señores Comandantes Militares y Alcaldes cuiden y velen por el cumplimiento de este servicio dando cuenta de los infractores del mismo.

Sevilla 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Ayuntamientos

DOÑA MENCIA

Núm. 2.484

Don Florencio Morales Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1939 conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Doña Mencía a 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Florencio Morales.

BENAMEJE

Núm. 2.485

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que aprobado en

principio por la Comisión Gestora el proyecto de presupuesto para el año 1939, queda el mismo expuesto con los documentos integrantes, al público en esta Secretaría, por el plazo de ocho días, durante el cual y otros ocho siguientes, podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y entablar las reclamaciones que procedan.

Benemejí 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

Núm. 2.486

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial, de comercio y profesiones, para el próximo ejercicio de 1939, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones que en su contra se puedan formular.

Benemejí 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

Núm. 2.487

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales, para el corriente ejercicio de 1938 queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pondrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Benemejí 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

Núm. 2.488

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que formado el padrón de Patente Nacional de automóviles para el año de 1939 queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los en él comprendidos e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Benemejí 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

MONTURQUE

Núm. 2.502

Don Francisco González Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que aprobada en principio por esta Comisión Gestora una propuesta de habilitación y suplemento de crédito por transferencia de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto vigente, se encuentra expuesto al público el expediente incoado al efecto en la

Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que durante este plazo pueda ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Monturque a 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco González Jiménez.

MONTEMAYOR

Núm. 2.503

Don Salvador Carmona Vargas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionadas por este Ayuntamiento las listas cobratorias de la contribución Urbana de este término municipal que han de regir para el año próximo de 1939, quedan expuestas al público en esta Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles, por el plazo de ocho días contados desde el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los interesados puedan aducir en expresado plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Montemayor 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Carmona.

Núm. 2.504

Don Salvador Carmona Vargas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionadas por este Ayuntamiento la matrícula industrial y de comercio de esta villa que ha de servir de base para el próximo año de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, a fin de que los interesados en expresado plazo puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, contados dicho plazo desde el día 15 al 30 de este mes.

Montemayor 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Carmona.

PORCUNA

Núm. 2.505

Don José Herrero Torres, Gestor en funciones de Alcalde accidental de la ciudad de Porcuna.

Hace saber: Que estando confeccionadas las listas cobratorias de la contribución territorial, por el concepto de Urbana, que ha de regir en este término municipal en el ejercicio próximo de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de que los contribuyentes comprendidos en ellas, puedan examinarlas y formular las reclamaciones que a su derecho estimen pertinentes.

Porcuna a 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—José Herrero.

Núm. 2.506

Don José Herrero Torres, Gestor en funciones de Alcalde accidental de la ciudad de Porcuna.

Hace saber: Que estando confeccionada la matrícula de Contribución

Industrial y de Comercio de este término, que ha de regir durante el ejercicio de 1939, queda expuesta al público en esta Secretaría, para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinada y deducir contra la misma las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento vigente.

Porcuna a 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—José Herrero.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.512

Don Enrique Pino Alcántara, Vocal de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en funciones de Presidente.

Hago saber: Que formadas las listas cobratorias del Padrón de edificios y solares de este término, correspondiente al próximo ejercicio de 1939, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir las reclamaciones a que se crean con derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Enrique Pino.

BAENA

Núm. 2.513

Confeccionado el padrón de edificios y Solares de este término municipal, que ha de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado, por quienes lo deseen, en el negociado de Contribuciones de esta Secretaría, en las horas de nueve a catorce, y presentar en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hace público para general conocimiento.

Baena 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, F. Barreche.

RUTE

Núm. 2.516

Don Román Gómez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute.

Hago saber: Que estando confeccionadas las listas cobratorias de la contribución territorial por el concepto de Urbana, de esta villa y su término para el próximo año de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, pudiendo los contribuyentes comprendidos en ellas examinarlas y aducir contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes.

Rute 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Román Gómez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA